



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 7 de febrero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Ocho (8) de febrero de de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Cancelación y reposición de título valor
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA SALAZAR ORTÍZ MARIA ISABEL ALZATE ORTÍZ
RADICADO:	630014003005- 2021-00601-00

El Juez Treinta y cuatro (34) civil municipal de Bogotá D.C., rechazó la presente demanda Ejecutiva promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial, en contra de MARIA FERNANDA SALAZAR ORTÍZ y MARIA ISABEL ALZATE ORTIZ por competencia territorial, siendo sometida a reparto en la ciudad de Armenia, correspondiéndole a éste despacho.

Para resolver, se Considera:

Aduce el Juez Treinta y cuatro (34) civil municipal de Bogotá D.C. que carece de competencia para conocer de la demanda por el factor territorial, toda vez que el numeral 10 del artículo 28 del CGP, indica que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o descentralizada por servicios públicos o cualquier otra entidad pública, es competente el juez del domicilio de la respectiva entidad, siendo esta la ciudad de Armenia Quindío.

Señala que: (i) la demandante es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de orden nacional., (ii) que si bien, el domicilio principal de la parte actora se ubica en Bogotá, lo cierto es que también cuenta con sucursales y domicilios secundarios en el territorio nacional, entre ellos la ciudad de Armenia (iii) que en Armenia Quindío se ubica el domicilio de los demandados y fue el lugar donde se celebró el negocio jurídico.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante al radicar la demanda, expresa que las señoras MARIA FERNANDA SALAZAR ORTÍZ y MARIA ISABEL ALZATE ORTIZ tienen su domicilio en el municipio Armenia; empero, no atribuye la competencia de éste asunto por el domicilio de las demandadas, sino por el "domicilio de la entidad pública demandante", siendo ésta el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y por ello, la presenta ante el Juez Civil Municipal (reparto) de Bogotá D.C. conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, tal y como lo señala en el acápite de "procedimiento y competencia".

Cierto es, que para el conocimiento del presente asunto podría existir un fuero concurrente entre el domicilio de la entidad territorial o descentralizada por



servicios públicos o cualquier otra entidad pública (Art. 28 Núm. 10 CGP) y el domicilio de las demandadas (Art. 28 Num.1 CGP), correspondiendo al demandante elegir el juez competente, pero al evidenciarse en éste caso que se radicó tal competencia al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. por ser el domicilio de la entidad pública demandante; por lo tanto no podría tal juez separarse de ella, bajo el argumento de que debe conocer del asunto el juez Civil Municipal de Armenia por ser el domicilio secundario de la parte demandante y menos aún por ubicarse el domicilio de las demandadas cuando ello no fue la circunstancia que motivó al actor para incoar la demanda.

En situaciones similares fue analizado por El Tribunal Superior del distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil – Familia, M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos, el 27 de septiembre de 2018 Rad. 66001-40-03-002-2018-00092-01, lo siguiente:

"(...)

*2. Para desatarle, es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (resaltado ajeno al texto).*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Para resolver la cuestión resulta de vital importancia analizar el penúltimo de tales factores, pues los jueces enfrentados se han separado del conocimiento del caso por considerar, cada uno, que carece de competencia por el factor territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, que señala las reglas generales sobre la competencia por ese factor, dice en el numeral 10°:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Por lo anterior, habiendo elegido el apoderado de la parte demandante como competente para conocer de la demanda ejecutiva el **Juez Civil Municipal (reparto) de Bogotá D.C.** en consideración al domicilio de la entidad pública demandante según certificado de Existencia y Representación Legal, siendo éste el principal, debe el Juez Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., asumir su conocimiento y por ello, se propondrá el conflicto de competencia.

Por lo expuesto, El Juzgado Resuelve:



PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del asunto y, en su lugar, se declara incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto de competencia, entre éste Despacho y el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que decida el conflicto de competencia planteado (Artículo 18 de la Ley 270 de 1996).

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

9 DE FEBRERO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24130b555d27fd57ee3e0524ba26c47f3bfdb31e6db87d9e4500e0fb4595689f**

Documento generado en 08/02/2022 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>